PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farome [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. Darnetty [redacted].

Figura como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.

Comparece, además, Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00535, dictada en fecha 17 de diciembre de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 036-2024-SSEN-00081, dictada en fecha 01 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1027/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2042/2025, instrumentado el 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, [redacted]., y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Farome, [redacted]. demandó a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, en nulidad de mandamiento de pago; **b**) dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00081, dictada en fecha 1 de febrero de 2024; **c)** la empresa demandante interpuso un recurso de apelación, en el que también notificó a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].; recurso que fue declarado inadmisible por violación al principio de inmutabilidad del proceso por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00535, dictada en fecha 17 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

2) Corresponde examinar, en primer orden, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. Estos se fundamentan en lo siguiente: ***a)*** la decisión impugnada no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23, al no haber resuelto el fondo del litigio; y ***b)*** la falta de emplazamiento a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., parte que intervino en el proceso de apelación

3) La parte recurrente no se refirió a los mencionados pedimentos incidentales, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante acto núm. 2042/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión, sustentado en que la decisión impugnada no constituye una sentencia definitiva sobre el fondo del litigio, procede indicar que el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé expresamente la recurribilidad de determinadas decisiones incidentales. En efecto, el numeral 3 del referido texto dispone que, además de los supuestos contemplados en los numerales 1 y 2, podrán ser objeto de recurso de casación las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o hayan ordenado su suspensión o sobreseimiento, siempre que la solución del recurso presente interés casacional.

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

5) De la disposición antes indicada se desprende que el hecho de que una decisión no resuelva el fondo de la controversia no constituye, por sí solo, una causa de inadmisión del recurso de casación, puesto que el legislador ha reconocido la posibilidad de impugnar determinadas sentencias incidentales cuando concurra el presupuesto del interés casacional.

6) En consecuencia, el alegato sustentado exclusivamente en la falta de carácter definitivo de la decisión respecto del fondo del litigio resulta insuficiente para justificar la inadmisibilidad pretendida, toda vez que la recurribilidad de la sentencia impugnada dependerá, en su caso, de la verificación de los presupuestos establecidos por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, entre ellos la eventual concurrencia de interés casacional. Procede, por tanto, desestimar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Con relación al medio de inadmisión consistente en la ausencia de emplazamiento respecto de Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

8) Asimismo, el párrafo del artículo 24 de la suscitada ley contempla que: "…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas."

9) Del examen del memorial de casación que introduce el recurso que nos ocupa interpuesto por Farome, [redacted]., de manera armónica con el acto de emplazamiento a través del que se notifica, marcado con el núm. 1027/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se constata que ciertamente únicamente se identificó y emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.

10) De la la evaluación de la sentencia impugnada, se verifica que, ante la alzada, Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. fue puesta en causa, por tanto, participó en el proceso que finalizó con la aludida decisión. No obstante, a pesar de la situación de referencia, es preciso destacar que dicha entidad compareció ante esta corte de casación con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

11) En cuanto a la situación expuesta, la Ley núm. 2-23, en su artículo 45, establece que: "Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa". Mientras que, en su párrafo II, establece: "En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquiera inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

12) De modo modo que, si bien la parte recurrente omitió emplazar a Maro CMP Inmobiliaria ante esta sede de casación, esta entidad tuvo la oportunidad de comparecer en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el referido artículo 45, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad, por falta de emplazamiento, quedó cubierta. En esas atenciones procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Medios de casación

13) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78 sobre la calidad y capacidad del actuante; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios; **tercero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78; **cuarto:** contradicción de sentencias, mismas partes, mismo objeto y mismos argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la autodenominada Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; **quinto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto:** denegación de justicia; **octavo:** (sic) desnaturalización y errónea interpretación de un principio jurídico: el principio y obligación de restituir de oficio; **noveno:** (sic) omisión de la obligación de restituir de oficio; **décimo:** (sic) violación a derechos fundamentales constitucionales como derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

14) La parte recurrida pretende, además, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

16) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

18) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

19) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

20) En el presente caso, en su cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia una contradicción de sentencias y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones de primer grado, que son las siguientes: 1) 035-2023-SSEN-01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081, sin establecer alguna otra especificación.

21) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo por existencia de jurisprudencia contradictoria exige, en primer orden, que se trate de decisiones dictadas por tribunales de segundo grado o por salas de esta Suprema Corte de Justicia.

22) Asimismo, cuando la contradicción se invoque respecto de decisiones de tribunales de segundo grado, se exige que quien lo invoca presente, por un lado, al menos dos decisiones dictadas con igual criterio por el tribunal cuya sentencia se impugna en casación, de las cuales una debe ser la decisión objeto del recurso; y por otro lado, no

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea este el que dictó la sentencia recurrida o cualquier otro de igual jerarquía. Para el caso de que la contradicción sea entre las salas de esta Suprema Corte de Justicia, en la forma y alcance que consagra la ley, se exige que la parte recurrente presente precedentes contradictorios de esta sala y de otra [redacted] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia. Tales precedentes deben exponerse de manera articulada, con la finalidad de permitir la verificación del contraste jurisprudencial alegado como presupuesto de admisibilidad del recurso.

23) En el presente caso, si bien en el desarrollo de los medios de casación se citan diversas decisiones judiciales, dichas referencias son de decisiones de primer grado y han sido formuladas únicamente para sustentar sus medios, sin que se haya identificado jurisprudencia uniforme atribuible a un mismo órgano judicial, ni se haya confrontado este con otro conjunto de decisiones de criterio opuesto. Tampoco se ofrece una argumentación clara, precisa y razonada que permita establecer la contradicción jurisprudencial exigida por el literal b) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23.

24) Por otro lado, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

25) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

27) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$ 279,888.00, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$ 1,399,400.00. Justifica su pedimento argumentando que el presente recurso fue interpuesto de manera temeraria, abusiva y manifiestamente inadmisible, con el único propósito de dilatar la solución definitiva del litigio; que la recurrente promovió un recurso carente de fundamento jurídico y de sustento probatorio, en contradicción con el deber de lealtad procesal, lo que le ocasionó perjuicios y justificaba la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

28) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

29) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado

por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

30) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20 d 24,26, 29, 45, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1558
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995758)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00535, dictada en fecha 17 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*